

RESOLUCIÓN No. 01370

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través Auto No. 2973 del 30 de diciembre de 1997, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, para explotar el pozo ubicado en la Av. Centenario No. 112 - 15 de Bogotá (fl. 3).

Que el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente, a través de oficio con radicado No. 18845 del 26 de julio de 1999, dispuso remitir el expediente No. 1250 contentivo del trámite a nombre del señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR-, en virtud a que el predio en el cual se encuentra el pozo esta por fuera de la jurisdicción del DAMA (fl. 17).

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- a través de Auto 0016 del 04 de febrero de 2002, dispuso asumir el conocimiento del expediente DAMA 51250 de 1997.

Que a través de Resolución No. 1002 del 25 de julio de 2002 la Corporación Autónoma Regional - CAR, inscribió en el registro de la CAR el pozo profundo perforado en el predio denominado Estación de Servicio Centenario y se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LTDA., representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, dicha concesión se otorgó por el tiempo de vida útil del pozo (fl. 51).

RESOLUCIÓN No. 01370

Que a folios 58 a 59 obra el concepto técnico No 362 de 23 de enero de 2003, en el cual se indicó que con ocasión con el POT del año 2000, que el pozo profundo de la Estación de Servicio Avenida Centenario se encuentra en la jurisdicción del DAMA (fl. 58).

Que el concepto técnico No. 12899 de 16 de diciembre de 2005, se registró el resultado de la visita efectuada el día 28 de septiembre de 2005, en el cual se señaló que en el predio ubicado en la Av. Centenario No. 112 – 15, existía un área de lavado, lubricación y engrase, el cual se encuentra arrendado a los señores SANDRA MILENA PULIDO GÓMEZ, NOHORA GÓMEZ RINCÓN y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, quienes realizaron actividades aprovechamiento del agua proveniente del pozo profundo para el cual se otorgó concesión a la sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LTDA (fl. 145).

Que mediante Auto No. 1818 del 12 de julio de 2006 (fl. 190), el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores SANDRA MILENA PULIDO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.951.677 de Bogotá, NOHORA GÓMEZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.800.150 de Bogotá y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.170 de Bogotá, en virtud de la presunta infracción del artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978 y se formuló pliego de cargos en contra de los mismos, así:

“ARTICULO SEGUNDO.- Formular a los señores SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.951.677, NOHORA GOMEZ RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.800.150 y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.170 como propietarios del establecimiento de comercio que funciona en la Av. Centenario No. 112-15, el siguiente pliego de cargos:

Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ identificado con documento de identidad No. 19.335.170, el día 09 de julio de 2007.

Que mediante la Resolución No. 1419 del 21 de julio de 2006, se impuso a la sociedad a los señores SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.951.677, NOHORA GOMEZ RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.800.150 y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.170 y otros, medida preventiva de suspensión temporal de las actividades que conllevan la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo que se deriva del pozo profundo identificado en el inventario del DAMA como PZ-09-0053 con coordenadas

RESOLUCIÓN No. 01370

topográficas son N:109147.0917; E: 913983,1256, por lo que ordenó el sellamiento temporal dicho pozo, localizado en la Av. Centenario No. 112-15.

Que funcionarios de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizaron visita el día 26 de junio de 2008, cuyos resultados se registraron en el Concepto técnico 9755 del 11 de julio de 2008 en el cual se indicó que el pozo profundo identificado con el código PZ-09-0053, se estaba inactivo y sellado temporalmente desde el día 29 de enero de 2007 en cumplimiento de la Resolución 1419 del 21 de julio de 2006 (fl. 256).

Que en los conceptos técnicos Nos. 506 de 11 de abril de 2015 y 2764 de 19 de noviembre de 2015, se indicó que el pozo PZ-09-0053, continuaba sellado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que teniendo en cuenta que la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, relacionada con la realización por parte de los señores SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, NOHORA GOMEZ RINCON y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ de la actividad de captación de agua sin contar con la respectiva concesión, fue conocida por esta Autoridad el día 28 de septiembre de 2005, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la acción sancionatoria.

Sea lo primero indicar entonces, que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos continúan hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Así las cosas, como a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el caso que nos concita, ya se había efectuado la formulación de cargos (Auto No. 1818 del 12 de julio de 2006), de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la presente actuación continúa su trámite al amparo del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, aplicable en el presente caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

No obstante, que el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 derogó el Decreto 1594 de 1984 (salvo los artículos 20 y 21), en virtud del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y de la

RESOLUCIÓN No. 01370

especialidad y jerarquía de la Ley 1333 de 2009 (art. 64), se concluye que la presente actuación debe culminar su trámite al amparo del Decreto 1594 de 1984.

Ahora bien en relación los conflictos de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone: *“(...) Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.- Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la captación agua sin contar con la respectiva concesión del pozo con código No. PZ-09-0053, esto es, **28 de septiembre de 2005**, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenida en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN No. 01370

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.
Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado RESOLUCIÓN No. 02786 Página 4 de 7 una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)”

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Corporación verificó que SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, NOHORA GOMEZ RINCON y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, realizó presuntamente actividades de captación de agua sin la respectiva concesión del pozo con código PZ-09-0053, esto es el día 28 de septiembre de 2005, sin que se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, se notificará y ejecutoriara dicho proveído, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de los citados señores.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(...) Los procedimientos y las

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN No. 01370

actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”, de conformidad con lo señalado, para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normatividad administrativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. Esta Corporación procederá a realizar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental, surtidas en el expediente DM-01-2002-818.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 en el numeral 6) del artículo 1°, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

RESOLUCIÓN No. 01370

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. DM-01-2002-818 en contra de los señores SANDRA MILENA PULIDO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.951.677 de Bogotá, NOHORA GÓMEZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.800.150 de Bogotá y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.170 de Bogotá, por el presunto incumplimiento del inciso 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores SANDRA MILENA PULIDO GÓMEZ, NOHORA GÓMEZ RINCÓN y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ a sus apoderados debidamente constituidos, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en la avenida Centenario No. 112-15.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1818 del 12 de julio de 2006 obrante en el expediente DM-01-2002-818, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2016

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 01370



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YEIMY PAOLA VELÁSQUEZ PEÑA	C.C: 1013602735	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 696 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/09/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
----------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

/

*INVERSIONES CÁRDENAS
DM-01-02-818 (4 tomos)
Proyectó: Paola Velásquez Peña
Revisó: Sandra Mejía
Asunto: Aguas Subterráneas
Localidad: Fontibón*